



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 13/2019

Expediente	: 6/2017
Demandante	: Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT – RJ 1144/2016 de 26 de septiembre.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 19 de febrero de 2019.

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 18, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 1144/2016 de 26 de septiembre, cursante de fs. 2 a 12; el memorial de contestación de fs. 68 a 74; la réplica de fs. 81 a 83; la dúplica de fs. 87 a 88 vta.; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria instruyó el desarrollo del operativo de control coercitivo de emisión de facturas de 23 a 27 de marzo de 2015 en diferentes zonas de la ciudad de Potosí, pronunciándose el Acta de Infracción N° 129081 de 26 del mismo mes y año, que estableció que los controladores fiscales se apersonaron al domicilio fiscal de la contribuyente Ivonne Melisa Guerrero Álvarez, ubicada en la calle Bolívar N° 836, zona barrio central de la ciudad de Potosí, identificado como “Librería – Papelería – Sudamérica”, que bajo la modalidad de observación directa, advirtieron la venta de material escolar (colores), por el monto de Bs. 24, en la tienda comercial de la contribuyente sin la emisión de la factura, procediendo a intervenir este documento N° 5613, con Número de Autorización 4008831010, negándose a entregar el talonario de facturas y a proporcionar datos, en este ínterin emitió la factura N° 5608 correspondiente a la venta de los colores por la suma de Bs. 24, advirtiéndose

de manera flagrante la no emisión de factura, a cuyo efecto se concedió el plazo de veinte días para que formule sus descargos y ofrezca todas las pruebas que hacen a su derecho, dando inicio al Sumario Contravencional establecido en el art. 168 de la Ley 2492.

Según Informe CITE: SIN/GDPTS/DF/NOT/00949/2015 de 27 de abril, coligieron que dentro del plazo otorgado, la contribuyente presentó nota de descargos de 15 de abril de 2015, los cuales debidamente analizados por la Administración Tributaria, se remitieron antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la emisión de la respectiva resolución, emitiéndose la Resolución de Clausura N° 23-0002297-15 de 7 de diciembre de 2015, que sancionó a la contribuyente Ivonne Melisa Guerrero Álvarez, con 12 días continuos de clausura de su establecimiento comercial, decisión que produjo la interposición del recurso de alzada, pronunciándose la Resolución ARIT/CHQ/RA 0137/2016 de 19 de julio, que anuló la referida resolución de clausura, con reposición de obrados hasta el acta de infracción, de manera que la Entidad Tributaria emita nueva acta con el importe correcto de la transacción objeto de control, fallo que derivó en la interposición del recurso jerárquico contra esta resolución, pronunciándose la Resolución AGIT – RJ 1144/2016 de 26 de septiembre, que conformó la resolución de alzada.

1.2. Fundamentos de la demanda.

Evidenció que el Acta de Infracción N° 00129081 consigna los siguientes datos: Nombre y/o Razón Social: Ivonne Melisa Guerrero con NIT 4008831010, nombre comercial: Librería América, con domicilio ubicado en la Avenida/Calle/Pasaje/otro: Bolívar N° 840, siendo el importe no facturado Bs. 24, encontrándose literalmente "Veinticuatro nueve" tachada, refiriéndose al art. 1.II inc. i) de la Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0030-11, en sentido de que esta norma no exige una consignación certera de los datos como es el "nombre comercial" y la consignación del importe no facturado Bs. 24 "Veinticuatro nueve", siendo indudable que se trata de este monto, error de forma que en la parte de observaciones del acta de infracción señala la palabra tachada no válida, al margen de que este error fue subsanado en la emisión de la resolución de clausura, que en su primer considerando estableció que corresponde la venta de colores por un importe de Bs. 24, evidenciaron que la contribuyente incumplió con la obligación oportuna de facturar, advirtiendo que el acta de infracción, cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el art.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

26.II incs. c), f) y h) de la RND N° 10-0037-07 modificado por el art. 1.II inc. i) de la RND N° 10-0030-11, ya que contiene datos registrados en los campos respectivos.

Señaló que dentro del plazo de 20 días otorgado a la contribuyente para la presentación de sus descargos, el 15 de abril de 2015 presentó las mismas, cuyo resumen se encuentra en las páginas 1 y 2 de la Resolución de Clausura N° 23-0002297-15, evidenciando que en sus argumentos no expone agravio alguno respecto a la consignación errónea de datos con relación al "nombre o razón social del sujeto pasivo", "dirección del domicilio fiscal visitado" e "importe numeral y literal del monto no facturado", observando otros aspectos que no atañen al incumplimiento de requisitos en la emisión del acta de infracción, es decir, que la sujeto pasivo, no objetó errores de consignación de datos que acarrearían en vicios de nulidad, siendo la etapa de descargos la instancia pertinente y oportuna para la objeción de supuestos vicios, convalidando los errores en los datos consignados en el acta de infracción, hecho que fue subsanado en la citada resolución de clausura a efectos de no incurrir en ningún vicio de nulidad, estableciendo todos los datos de manera correcta.

Enfatizó que al haberse demostrado la convalidación de esos errores, no puede señalarse que con la emisión del acta de infracción se habría vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa, como se plasmó en la Resolución AGIT – RJ 1144/2016, advirtiendo que la contribuyente no tuvo limitación alguna para poder asumir defensa, al haber presentado sus descargos el 15 de abril de 2015, los cuales fueron valorados en la resolución de clausura, así como la interposición del recurso de alzada y su defensa en el jerárquico, invocando el art. 55 del Decreto Supremo (DS) 27113, el cual establece que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesión el interés público, enunciando la Sentencia Constitucional (SC) N° 0287/2003-R de 11 de marzo y respecto al cumplimiento de requisitos para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) Nos. 1380/2013 de 16 de agosto, que a su vez cita la 0731/2010-R de 26 de julio y la 0536/2014 de 10 de marzo, concluyendo que para la declaratoria de nulidad debió observarse los principios de especificidad o legalidad, finalidad del acto, trascendencia y convalidación.

I.3. Petitorio.

En mérito a lo expuesto, solicitó declarar probada la demanda y se mantenga vigente e incólume la Resolución de Clausura N° 23-0002297-15 de 7 de diciembre de 2015.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, con memorial presentado el 27 de septiembre de 2017 de fs. 68 a 74, señalando:

Refirió jurisprudencia constitucional, citando las SSCC Nos. 1748/2011-R de 7 de noviembre y 0235/2015-S1, manifestando que el demandante no sólo debe enunciar los actos que motivan su demanda sino que debe fundamentar los agravios que denuncia respecto a la Resolución AGIT – RJ 1144/2016 de 26 de septiembre, careciendo la demanda de la fundamentación y motivación que hacen al debido proceso; puesto que, la supuesta vulneración alegada por la parte actora respecto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de juez imparcial no cuenta con ningún elemento probatorio, ya que la autoridad llamada por ley para resolver una controversia jurídica lo hace con objetividad y en sujeción a la norma, revisando y valorando los fundamentos de hecho y de derecho.

Manifestó que el hecho de haber confirmado la Resolución ARIT-CHQ/RA 0137/2016 de 19 de julio, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Infracción N° 00129081 de 26 de marzo de 2015, por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, no puede tergiversarse aduciéndose supuesta vulneración al juez imparcial, cuando la decisión asumida emerge de la revisión y valoración de los antecedentes, verificando que la Administración Tributaria emitió la referida acta de infracción sin consignar los datos correctos respecto a la razón social, domicilio e importe de la compra, destacando que esta acta al constituirse en el acto primigenio que sustenta la Resolución de Clausura N° 23-0002297-15, dio lugar a que esta replicara los mismos errores cometidos, tratando de ser subsanados por el Ente Fiscal al momento de presentar el recurso jerárquico.

Advirtió que de la revisión de los actos del proceso sancionador, la resolución sancionatoria contiene la siguiente información: Número de la Resolución Sancionatoria 23-0002297-15, lugar y fecha de emisión: Potosí, 7



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de diciembre de 2005, nombre o razón social del contribuyente: Guerrero Álvarez Ivonne Melisa, número de Identificación Tributaria: 4008831010, número de Acta de Infracción: 129081, acto u omisión de origina la posible contravención y norma específica restringida: incumplimiento de la obligación tributaria de emisión oportuna de factura por la venta de colores por un importe de Bs. 24, sanción aplicada: 12 días continuos de clausura, relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentada por el sujeto pasivo y valoración realizada por la Administración Tributaria.

Con ello, señaló que la parte actora no expuso fundadamente en la resolución de clausura la reincidencia para la imposición de la sanción de 12 días de clausura, mencionando tan sólo el acta de infracción en la que se verificó la primera contravención, pese a que cuando se cometió esta primera infracción ya se había emitido la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 100 de 10 de enero de 2014, que dejó sin efecto la imposición de sanción de clausura de forma directa, estableciendo se siga el procedimiento sancionador.

Añadió, con relación a la existencia de resolución firme para efectos del cómputo de la reincidencia considerado por la ARIT, que para el presente caso son aplicables los arts. 164.II y 170 de la Ley 2492, así como la SCP N° 100/2014 para el cálculo de sanción de clausura por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, los que no condicionan la aplicación de la sanción a la existencia de un acto firme previo y, ante su inexistencia, la intervención no puede ser considerada para efectos del cálculo de los días de la sanción de la clausura para establecer el grado de reincidencia del presunto contraventor. Ahora bien, siendo que es la propia Administración Tributaria la que hace referencia a la existencia de una Resolución Sancionatoria de Clausura N° 23-00000102-14, anterior, la misma debe formar parte de los fundamentos de hecho, que sustenten el grado de reincidencia en la resolución sancionatoria que impone la sanción de clausura, por doce días, aspecto que no se cumplió, puesto que tan solamente consignar el acta de la primera contravención, no se constituye en fundamento suficiente para sustentar la reincidencia, puesto que ante la existencia de un acto que impuso sanción este debe ser considerado en la resolución sancionatoria.

Concluyó dando a conocer la existencia de vicios de nulidad en los que incurrió la Administración Tributaria al emitir sin cumplir con la debida fundamentación y motivación la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 23-

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de controversia dentro del presente proceso, radica en determinar si corresponde la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Infracción N° 00129081 de 26 de marzo de 2015, supuestamente por no consignar los datos correctos respecto a la razón social, domicilio e importe de la compra respecto a la actividad comercial de la contribuyente Ivonne Melisa Guerrero Álvarez.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación

Al respecto, el art. 21 de la Ley 2492, señala que posee facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en la señalada norma, de igual manera el art. 100 de la misma disposición legal, establece que, la Administración Tributaria, dispondrá de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación y por ello el art. 170 de esta misma ley tributaria, faculta a la Administración Tributaria para verificar de oficio el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control y cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria deben elaborar un acta de infracción.

Es decir, el legislador estableció parámetros para el ejercicio de esa potestad tributaria, que si bien se reconoce en un marco extenso y general, no es menos cierto que al momento de ejercerse esas facultades, para lograr el cumplimiento oportuno de recaudar la deuda tributaria, deben desarrollarlas de la manera idónea y transparente, traducidas en actuaciones que otorgan veracidad y credibilidad además de actuar siempre en resguardo de los derechos constitucionalmente reconocidos a favor del contribuyente que constituye el sujeto pasivo de la relación tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En ese contexto, de los antecedentes descritos y los datos del proceso, previamente debe puntualizarse, que la falta de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes en la normativa tributaria boliviana, se encuentra estipulada en el art. 164 de la Ley 2492, que a la letra, indica: "I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria. En su párrafo II establece: La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior. III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención..." (sic).

Respecto al procedimiento para sancionar las contravenciones tributarias, el Capítulo III, art. 168 de la Ley 2492, establece el sumario contravencional y que a la letra, indica: "I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho. II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes..., III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá

al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario. IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad”.

Por otro lado, resulta necesario señalar también que, la anulabilidad de los actos administrativos, establecido en el art. 36 de la Ley 2341, indica: *I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así imponga la naturaleza del término o plazo. V. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.*

De la normativa legal descrita precedentemente y necesaria para el presente caso, cabe señalar que, de una revisión de antecedentes administrativos se advierte que es evidente que en cumplimiento de la SCP 100/2014, la Administración Tributaria, tramitó un Sumario Contravencional, dispuesto por los art. 168 y 170 de la Ley 2492, porque luego de haber efectuado una observación directa prevista por el art. 3 del DS N° 28247, a fin de verificar que se incumplió por parte de la contribuyente de la relación tributaria, esa obligación de emitir factura, conforme dispone el art. 103 de la citada ley tributaria, procedieron a levantar el Acta de Infracción N° 00129081 de 26 de marzo de 2015, en la que se constató que la sujeto pasivo Ivonne Melisa Guerrero Álvarez no emitió factura, nota fiscal o documento equivalente por la transacción respectiva a la venta de colores por el monto de Bs. 24, procediendo a la intervención de la Factura N° 5613, para de igual manera solicitar la emisión de la Factura N° 5608, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, otorgándose el plazo de 20 días para la presentación de descargos, para posteriormente, habiéndose presentado los descargos



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

respectivos, emitirse la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 23-0002297-15 de 7 de diciembre.2015.

Evidentemente estos dos actos administrativos, citan la normativa exigida, por la que impusieron la sanción de clausura por 12 días continuos, empero, definitivamente se advierte que en la mencionada acta de infracción se señaló de manera errada la razón social: Librería "America" y el número del domicilio del establecimiento fiscal: N° 840, siendo lo correcto N° 836 y Librería – Papelería Sudamérica, así como el importe de la compra facturada, evidenciándose que el precio en literal se encuentra tachado (veinticuatro nueve), aspectos que nos permiten inferir que estos vicios de nulidad detectados en instancia administrativa, fueron correctamente analizadas por la autoridad demandada, corroborándose que claramente este hecho vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y provoca indefensión, además, en la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 23-0002297-15, sólo se mencionó el número de acta de infracción en la que se verificó la primera contravención, no advirtiéndose de manera fundamentada la reincidencia para la imposición de la sanción de doce días de clausura, coligiendo este tribunal, que la referida acta y resolución sancionatoria no cumplieron con los requisitos indispensables para alcanzar su fin, dejando a la contribuyente en estado de indefensión, en previsión de los arts. 36 de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, siendo vulnerados dichos preceptos.

Pues si bien el acta de infracción, evidentemente no constituye un acto definitivo, ni causa estado; sin embargo, se constituye en la base y sustento del sumario contravencional que se tramita de manera posterior, en este sentido, se concluye que la Resolución Jerárquica impugnada, no es errónea, por el contrario identifica que se vulneraron los derechos constitucionales, además se establece que la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa en el presente caso, no se refiere a que la contribuyente como sujeto pasivo de la relación tributaria, hubiese podido o no activar los recursos de impugnación que la ley prevé, por consiguiente la pretensión incoada por la Administración Tributaria, no puede ser acogida favorablemente.

Por último, la parte actora, señala que evidenció que la contribuyente en sus argumentos no expuso agravio alguno respecto a la consignación errónea de datos con relación al "nombre o razón social del sujeto pasivo", "dirección del domicilio fiscal visitado" e "importe numeral y literal del monto no facturado,

convalidando estos datos; empero, la misma con las facultades que la norma le otorga, presentó sus descargos mediante nota de 15 de abril de 2015 alegando la vulneración de los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), así como la falta de fundamentación legal del acto administrativo (Acta de Infracción N° 00129081), aspecto que permite advertir a este Tribunal que no existe la llamada convalidación denunciada por la parte demandante, puesto que es la misma Administración Tributaria que en su Resolución de Clausura N° 23-0002297-15, la que reconoce este aspecto, más aún si la entonces recurrente, interpuso recurso de alzada aduciendo la falta de motivación y fundamentación de estos actos administrativos, objeto de análisis dentro el presente caso, por lo que este aspecto denunciado, no contiene el respectivo asidero legal, para ser considerado favorablemente.

VI.2.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

Que, la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico RJ AGIT-RJ N° 1144/2016 de 26 de septiembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal desarrollada, dando una correcta interpretación y aplicación de la CPE, el Código Tributario boliviano referido a la no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y desarrolladas en el presente fallo, por lo que no vulneró derecho alguno de la Gerencia Distrital Potosí del SIN en sus actos administrativos al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0137/2016 de 19 de julio y ordenar que la Administración Tributaria emita nuevo acto administrativo de Acta de Infracción, en la cual, se establezca los datos correctos respecto a la razón social, domicilio e importe de la compra conforme a los arts. 28 inc. e) de la Ley 2341 y 26 de la RND N° 10-0037-07 y, sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, corresponde declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa; por consiguiente, la entidad pública ahora demandante, fue ordenada a dictar nueva acta de infracción en contra de la contribuyente, dispuesta de manera acertada por la AGIT en base a la normativa que hace la materia.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución Jerárquica impugnada, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución ahora impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 15 a 18, interpuesta por Zenobio Vilamani Atanacio en representación de la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); y, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1144/2016 de 26 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
Dr. Jorge Alberto Sandoz Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 13/2019 Fecha: 19/02/2019

Libro Tomas de Razón N° *[Firma]*

[Firma]
Dr. Jorge Alberto Sandoz Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA